

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°.** Modifícase el Artículo 2 de la Ley provincial 2223, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2. La Caja administrará un sistema de jubilaciones, pensiones y retiros basados en la solidaridad y con capitalización individual”.

**Artículo 2°:** Sustitúyese el Artículo 6 de la Ley 2223, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6: Declárase optativa la afiliación y contribución a la Caja de los profesionales enumerados en el Artículo anterior. Los beneficios otorgados por la Caja son compatibles con los que eventualmente otorguen al interesado otras entidades previsionales públicas o privadas.”

**Artículo 3°.** Modifícase el inciso c) del Artículo 39 de la Ley provincial 2223, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39. c) Adoptan decisiones por simple mayoría de los Afiliados aportantes y Afiliados beneficiarios presentes, excepto en los casos en que esta Ley exija una mayoría distinta. Los afiliados beneficiarios de alguna de las prestaciones enumeradas en el Artículo 63, quedan excluidos de votar los aumentos de aportes de los Afiliados Aportantes, como así también de cualquier tipo de aporte extraordinario que se pretenda establecer.

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

## **FUNDAMENTOS**

La Ley 2223, sancionada el 27 de noviembre de 1997 regula la organización y funcionamiento de la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia de Neuquén, basada en un sistema de capitalización individual de aportes que se integra con un 65% más un aporte solidario del 29%, al que se agrega un 6% destinado a gastos de administración.

Establece, la obligatoriedad de afiliación de los profesionales con domicilio real y que ejerzan su actividad en la provincia, mencionados en el Artículo 5, a saber: abogados, procuradores, agrimensores, geólogos, ingenieros y técnicos, bioquímicos, escribanos, farmacéuticos, kinesiólogos y fisioterapeutas, médicos, psicólogos y arquitectos.

La Ley 2988, sancionada el 3 de diciembre de 2015 regula la actividad profesional del Colegio de Técnicos de la Provincia de Neuquén. En su Artículo 58 dispone: “Los matriculados actualmente adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería de la Provincia del Neuquén (CPAGIN) Decreto Ley 708, pueden optar por mantener su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra Caja.”

Como puede observarse, la norma transcripta establece una clara excepción a la obligatoriedad de afiliación impuesta por la Ley 2223, cuya reforma se pretende. Ello implica que los profesionales mencionados precedentemente y otrora obligados a afiliarse a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia de Neuquén, se ven beneficiados con la facultad de optar por un régimen jubilatorio, frente a los restantes que permanecen cautivos dentro del régimen establecido por la Ley 2223.

En tal sentido, proponemos se extienda el beneficio de la libre, espontánea y voluntaria afiliación a la Caja de Profesionales de la Provincia de Neuquén de todos los profesionales que ejerzan su actividad en el territorio provincial,

por cuanto ello asegura el derecho de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Nacional y en los artículos 12 y 13 de la Constitución de la Provincia de Neuquén.

Por tal razón, en función de la evolución doctrinaria y jurisprudencial en la materia y ante la vigencia de normas contradictorias, corresponde la modificación de los Artículos 2 y 6 de la Ley 2223.

Por otra parte, también entendemos resulta ajustado a derecho modificar el inciso c) del Artículo 39 de la Ley 2223. Ello por cuanto, como puede advertirse, en el seno de las Asambleas las decisiones relativas a aumentos de aportes pueden ser adoptadas mediante el voto de los afiliados aportantes y los afiliados beneficiarios. Claramente y por lógica, los votos de afiliados que perciben un beneficio, se orientan en todos los casos al aumento de los aportes de los afiliados aportantes, generando una carga que en las condiciones económicas generales y en la mayoría de los casos, conllevan a los aportantes a contraer deuda con la Caja Previsional por la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma con sus contribuciones mensuales.

Nótese, además, que sólo tienen derecho a voto en las Asambleas los afiliados aportantes que no registren deudas. Esta situación, a nuestro criterio arbitraria, entendemos debe ser corregida excluyendo de la decisión de aumentos de aportes o del establecimiento de aportes extraordinarios a los afiliados que se encuentren percibiendo beneficios de la Caja Previsional. En resumen, la redacción original del Artículo 39 conspira contra el sistema de capitalización instituido en la norma, pues al permitir que los beneficiarios no aportantes decidan los incrementos que deben soportar los aportantes activos, desvirtúa la esencia misma del régimen de capitalización individual. En otras palabras, quienes no son contribuyentes deciden el aporte de capital de quienes sí lo son.

De igual manera, la propuesta se sustenta en los fundamentos del Fallo emanado de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, del 04/04/2017, en los

autos caratulados **“RAMBEAUD GASTON PEDRO Y OTROS C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO”**, Expte. N° 508611/2016, que tramitaran por ante el Juzgado Laboral 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

La señalada sentencia expresa textualmente en torno a la cuestión planteada, entre otros argumentos: *“... Que si se admitiesen mecanismos dentro de la misma entidad por los que se pueden modificar los porcentajes de los aportes, o crear y luego derogar beneficios en decisiones asamblearias, como surge de la norma impugnada, lo que se estaría consagrando es una práctica que acarrearía anualmente un grave conflicto de intereses entre activos y pasivos actuales o próximos a serlo...”*

Por las razones indicadas precedentemente, se propone la modificación del inc. c) del Artículo 39 de la Ley 2223 en el sentido expuesto.

El proyecto, como se advierte, no pretende sustituir el sistema implementado por la Ley 2233, sino complementar el mismo en atención a los avances en materia previsional para profesionales desde su sanción en 1997. Se basa en la experiencia que, como agrupación de abogados y abogadas pluralistas, hemos obtenido tanto desde la conducción del Colegio que nuclea a los profesionales del derecho (2015/2019), como con la participación activa en el carácter de delegados y miembros de la comisión fiscalizadora de la Caja Previsional de Profesionales. La posibilidad que cada profesional elija con libertad el sistema previsional al cual aportar no afecta el funcionamiento, ni la estructura de la institución.

Por último, es innegable la competencia de la Legislatura provincial para sancionar la reforma requerida mediante el presente proyecto. Tal facultad se encuentran expresamente delegadas en la Tercera Parte, Capítulo I, Art. 101, inc. 19 de la Constitución provincial que expresamente dice: *“Corresponde al Poder Legislativo: ... 19. Dictar leyes generales de jubilaciones, pensiones y subsidios...”*

En conclusión, solicitamos al Sr. Presidente de la Legislatura de la Provincia de Neuquén proceda a dar curso al presente proyecto de ley, disponiendo su tratamiento y sanción.

FIRMANTES: Eduardo Alfredo Sepúlveda – Walter Damián Pinuer – Sandra Anahí Espinosa – Fabián Flores – María Florencia Delle Coste – María Isabel Lopez Osornio – Ana Karina Rojo.